

Aguascalientes, Aguascalientes; a veinticinco de mayo del dos mil veintiuno.

SENTENCIA

V I S T O S para resolver mediante sentencia definitiva los autos del expediente *****, relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil** promovido por *****, endosatarios en procuración de *****, en contra de ***** en su carácter de deudora principal y ***** en su carácter de avál, ejercicio de la **acción cambiaria directa**, que se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

Así mismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento comercial prevé que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Este juzgador es competente para conocer este juicio de conformidad con los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, en virtud de que el accionante promovió y continuó su reclamo ante el suscrito, en tanto que la demandada no contestó la demanda, ni se inconformó en ese aspecto.

III.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil, de conformidad con el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, en el que se establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en títulos de crédito, pues en la especie, el documento base de la acción satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado como pagaré, mismo que tiene la naturaleza jurídica de título de crédito.

IV.- La parte actora ***** demandó a ***** en su carácter de deudora principal y ***** en su carácter de avál, por el pago de un pagaré suscrito el día uno de enero del dos mil diecinueve, por la cantidad de siete mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal; por el pago de intereses moratorios a razón del seis

por ciento mensual, con fecha de vencimiento el día uno de abril del dos mil diecinueve y por el pago de gastos y costas.

La parte actora sustentó su acción en el hecho de que en el día uno de enero del dos mil diecinueve, las demandadas ***** en su carácter de deudora principal y ***** en su carácter de avál, suscribieron un pagaré por la cantidad de siete mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal, habiéndose pactado como fecha de vencimiento el día uno de abril del dos mil diecinueve, con un interés moratorio del seis por ciento mensual, para el caso de no hacerse el pago en la fecha convenida.

Expresó que a pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales que se han hecho al cobro de los documentos cuyas fechas de pago ya se cumplieron, los documentos siguen sin ser cubiertos por la parte demandada.

En fecha cuatro de marzo del dos mil veintiuno, se llevo a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento visible a foja once de los autos, en que la demandada ***** en su carácter de deudora principal fue emplazada, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que no reconoce el adeudo, porque ya pago e incluso fueron a ***** para citar al señor ***** porque pagaron y no quiso regresarles el pagaré y nunca llego a la cita, liquido todo y sí es su firma.

En fecha cuatro de marzo del dos mil veintiuno, se llevo a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento visible a foja trece de los autos, en que la demandada ***** en su carácter de avál fue emplazada, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que no reconoce el adeudo, porque no se debe, además no es su firma y no se debe e incluso pagaron.

Mediante escrito visible que obra a foja quince de los autos, las demandadas ***** en su carácter de deudora principal y ***** en su carácter de avál, contestaron la demanda interpuesta en su contradiciendo en el hecho número uno que se contesta que es falso; ya que si bien es cierto la demandada firmó un título de crédito en su carácter de avál, no fue a favor de la actora, si no que se lo firmó a la persona quien realizo el préstamo esto es a la Sra. ***** y su hija *****, en fecha diez de abril del dos mil dieciocho, además de que el documento se le dio a firmar en blanco, siendo preciso señalar y hacer del conocimiento de su señoría que se le realizó un préstamo de siete mil pesos cero centavos moneda nacional, el cual se pagaría a quince semanas, con abono de quinientos pesos cero centavos moneda nacional, y sobre dicha cantidad

ya no se pagarían intereses, por lo que se terminaría de pagar el día veintiuno de julio del dos mil dieciocho.

Señalando que han realizado diversos pagos a la Sra. *****y a su hija *****, en su domicilio ya que se acordó que ellas pasarían a su domicilio a recoger los abonos cada semana, mismas que anotaban los pagos en una tarjeta de pago en la cual aparece el nombre de la deudora principal dentro del presente juicio y en cada pago se anotaba era firmado ya sea por la Sra. ***** o por *****, los cuales fueron catorce pagos por la cantidad de quinientos pesos, más otros dos pagos, uno por la cantidad de cuatrocientos pesos y otro por la cantidad de cuatrocientos veinte pesos, los cuales se detallan a continuación:

Pago por la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.M), de fecha 15 de abril del 2018.

Pago por la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.M), de fecha 22 de abril del 2018.

Pago por la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.M), de fecha 28 de abril del 2018.

Pago por la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.M), de fecha 05 de mayo del 2018.

Pago por la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.M), de fecha 13 de mayo del 2018.

Pago por la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.M), de fecha 20 de mayo del 2018.

Pago por la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.M), de fecha 09 de junio del 2018.

Pago por la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.M), de fecha 18 de junio del 2018.

Pago por la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.M), de fecha 23 de junio del 2018.

Pago por la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.M), de fecha 30 de junio del 2018.

Pago por la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.M), de fecha 09 de julio del 2018.

Pago por la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.M), de fecha 14 de julio del 2018.

Pago por la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.M), de fecha 24 de julio del 2018.

Pago por la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.M), de fecha 28 de julio del 2018.

Pago por la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.M), de fecha 05 de agosto del 2018.

Pago por la cantidad de \$420.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.M), por concepto de multas y cien pesos que se adeudaban del pago de fecha 24 de julio del 2018.

Luego entonces se han realizado pagos por la totalidad de \$7,820.00 (SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)

Además en el reverso de la tarjeta de pagos antes referida en su reverso se asentó la palabra "PAGADO", lo que hace constar que el adeudo ha sido pagado en su totalidad.

De todo lo anteriormente señalado se han dado cuenta diversas personas tal como lo acreditará en su momento procesal oportuno.

De igual manera, el C. ***** tiene conocimiento, reconoce y acepta todos los hechos manifestados en los párrafos anteriores.

Respecto del hecho número dos que se contesta es falso y se niega esto es así pues como ya lo ha señalado nunca se pactó un interés moratorio del seis por ciento mensual, ya que en la cantidad que se pactó a pagar es decir los siete mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, ya que incluyeron los intereses causados, por lo dicho espacio se dejó en blanco.

Respecto del hecho número tres que se contesta es falso y se niega ya que en ningún momento la demandada ha dado causa o motivo para la tramitación del presente juicio, ya que nunca se presentaron en su domicilio a requerir el pago de la cantidad supuestamente adeudada de manera extrajudicial.

Opuso como excepciones y defensas la de falta de acción y derecho, la de alteración del documento y la de pago total.

Con dicho escrito de contestación a la demanda se le dio vista a la parte actora por auto de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, vista que fue evacuada por escrito visible a foja treinta y nueve de los autos, diciendo que en el punto número uno del correlativo de los hechos es completamente falso todo lo manifestado en los siete apartados, que se compone este punto, de quien firmó un título de crédito, pero supuestamente a una señora de nombre ***** , y que lo fue el día diez de abril del dos mil dieciocho, y que ese documento a que se refiere la hoy demandada, lo firmó en blanco y que sobre dicha cantidad, ya no se pagarían intereses, y que en el espacio destinado al interés fue dejado en blanco y que se pagaría el veintiuno de julio del dos mil dieciocho, hechos que no son propios de su endosante ***** , ni tiene

conocimiento de ellos, ya que se trata de un préstamo que le realizaron supuestamente dichas personas, en la fecha que refieren, ya que como lo ha mencionado en párrafos anteriores, las hoy demandadas, confiesan expresamente: “*QUE ES CIERTO QUE LAS SUSCRITAS FIRMARON EL TÍTULO DE CRÉDITO*”, lo que viene a corroborar, que sí suscribieron el documento base de la acción que se le reclama, así como aceptaron todas y cada una de las anexidades legales que del mismo se desprende. Siendo cierto que con fecha primero de enero del dos mil diecinueve, y siendo aproximadamente las diecisiete horas de la tarde, el C. *****, se constituyo en el domicilio de la calle *****, (domicilio de donde las hoy demandadas habitaban anteriormente) y estando presentes la deudora principal *****, se le hizo el préstamo por la cantidad de siete mil pesos cero centavos moneda nacional, aceptando un interés del seis por ciento mensual en caso de mora, habiendo sido llenado ante su presencia en esa fecha el documento que es ahora base de la acción, firmándolo tanto la hoy demandada de su puño y letra, así como su señora madre *****, en su calidad de avál, quien también se encontraba presente en la fecha que señalo del primero de enero del dos mil diecinueve y quienes se comprometieron en pagar a más tardar en la fecha primero de abril del dos mil diecinueve, por lo anterior, desconoce si las persona que señalan en sus respectivas contestaciones, le hayan hecho un préstamo en la fecha que refiere del año 2018, por lo que dichas personas que refiere, no son parte de este juicio, por no formar parte de la litis, entre su endosante y las hoy demandadas no omite manifestar que los C. C. *****, acompañaban a su endosante *****, en la fecha que se hizo el préstamo, a la hoy demandada que lo fue el uno de enero del dos mil diecinueve, a quienes solicitare sean citados ante esta H. Autoridad, para que rindan su declaración de los hechos narrados en el presente apartado que contesta. Así mismo, manifiesta que la hoy demandada *****, está actuando de mala fe, al conducirse con falsedad, al señalar en su contestación a la demanda, que se le hizo un préstamo, supuestamente en el año 2018, pero por personas que no son parte en el presente juicio, siendo que el documento basal, lo suscribió el primero de enero del dos mil diecinueve, a su endosante Sr. *****, toda vez que como se desprende del acta de requerimiento de pago, embargo que obra en autos del presente juicio, al requerirle de pago el Ministro Ejecutor, jamás argumento que el pagaré estaba alterado o que lo haya firmado en blanco, y al dar contestación a la demanda, confiesa expresamente que la firma que aparece en el documento basal es de su puño y letra.

En los anteriores términos quedo conforma la litis en el presente juicio.

V.- Es procedente la vía ejecutiva mercantil en contra de ***** en su carácter de deudora principal y ***** en su carácter de avál, en su calidad de deudora principal en la medida en que se sustenta en un documento mercantiles de los denominados pagarés que reúnen los requisitos para ser considerado como tal en términos del artículo 170 de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, toda vez que el documento indica que son un pagaré que contiene una promesa incondicional de pago a cargo de ***** en su carácter de deudora principal y ***** en su carácter de avál , que en su conjunto el pagaré valioso por la cantidad de siete mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal, suscrito en fecha uno de enero del dos mil diecinueve, con fecha de vencimiento el día uno de abril del dos mil diecinueve, y en el que se pactaron intereses moratorios del seis por ciento mensual.

Luego, este tipo de documentos debe entenderse que resultan prueba preconstituida a favor del actor, toda vez que este tipo de documento contiene en sí mismo el derecho que se ejerce.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la

presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”. Época: Octava Época, Registro: 215748, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 596.

Así las cosas, correspondía a las demandadas acreditar sus excepciones, concretamente la de pago, así como la de alteración del documento en cuanto a la fecha de pago, cantidad con letra e interés.

Cobra también aplicación la tesis de jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. -El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”. Época: Octava Época, Registro: 225165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 593.

Las demandadas ***** en su carácter de deudora principal y ***** en su carácter de avál, ofreció como prueba de su parte la confesional a cargo de ***** , la cual fue desahogada en audiencia de fecha trece de mayo del dos mil veintiuno, al tenor de los pliegos de posiciones que son visibles a foja sesenta y cuatro y sesenta y seis de los autos.

Por lo que ve a las posiciones que se le formularon en ambos pliegos de posiciones, el demandado afirmando las posiciones tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, décima y trigésima sexta; y negando las posiciones novena, décima primera, décima segunda, décima tercera, décima cuarta, décima quinta, décima sexta, décima séptima, décima octava, décima novena, vigésima, vigésima primera, vigésima segunda, vigésima tercera, vigésima cuarta, vigésima quinta, vigésima sexta, vigésima séptima, vigésima octava, vigésima novena, trigésima, trigésima primera, trigésima segunda, trigésima tercera, trigésima quinta, trigésima octava y trigésima novena; y negó el resto de las posiciones.

Esto es, confesó haber otorgado un préstamo de siete mil pesos a ***** por un plazo de catorce semanas, que tenía que ser pagado mediante abonos semanales de quinientos pesos, que en esos pagos ya estaban incluidos los intereses generados y que según lo dijo el préstamo tenía que estar garantizado por otra persona; que el documento se firmó un diez de

abril del dos mil dieciocho, pero dijo que no se firmó en blanco; y también confesó que se dedica a realizar préstamos pagaderos a catorce semanas a personas que lo solicitan.

Como puede verse, el actor no admitió que el documento haya sido firmado en blanco y tampoco admitió que el documento este pagado o que se hayan recibido los abonos a que se refieren las posiciones.

Por otro lado, la parte demandada ofreció la prueba documental privada, consistente en el documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha trece de mayo del dos mil veintiuno.

Esta prueba no le favorece en la medida que constituye precisamente la prueba preconstituida de la existencia de la obligación y por ende no puede ser demostrativo en sí mismo de que se haya firmado en blanco.

De igual modo, la parte demandada ofreció la prueba documental privada, consistente en la tarjeta de pagos que consta en la foja treinta y tres de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha trece de mayo del dos mil veintiuno. Esta prueba es un documento privado cuyo contenido necesariamente tiene que demostrarse con algún otro elemento de prueba, así y según se advierte del auto de fecha siete de abril del dos mil veintiuno, no se admitió a las demandadas la ratificación de contenido y firma, respecto del tarjetón de pago visible a foja treinta y tres de los autos y tampoco la prueba testimonial que oferto de donde se sigue que el contenido del documento que exhibió para demostrar la excepción de pago no logra perfeccionarse con algún otro elemento de prueba y por ende no puede dársele la eficacia probatoria que pretenden las demandadas.

También ofreció la parte demandada la prueba presuncional, la cual fue desahogada en audiencia de fecha trece de mayo del dos mil veintiuno. Esta prueba no le favorece en la medida que la alteración de un documento no puede presumirse o inferirse sino que necesariamente tiene que demostrarse fehacientemente.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba de su parte la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y que se siga actuando, la cual fue desahogada en audiencia de fecha trece de mayo del dos mil veintiuno. Prueba que tampoco aporta elemento de convicción a favor de la parte demandada, en la medida que no hay alguna actuación en autos que logre demostrar que efectivamente el documento base de la acción fue alterado y firmado en blanco porque ya fue pagado.

Por el contrario, son las pruebas que ofreció la parte actora las que permiten tener por demostrada la acción intentada.

La parte actora ofreció como prueba de su parte la documental privada, consistente en el documento base de la acción, que ya se ha

reiterado resulta ser prueba preconstituida a favor de la parte actora, con la que se demuestra tanto la existencia de la obligación como su exigibilidad.

También ofreció la parte actora como prueba de su parte la confesional, a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha trece de mayo del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que obra a foja cincuenta y nueve de los autos, negando las posiciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima las cuales fueron calificadas de legales.

Así las cosas, se advierte que la demandada confesó haber suscrito un pagaré por la cantidad de siete mil pesos cero centavos moneda nacional, aunque dijo que en realidad le habían prestado cinco mil pesos y que el resto eran intereses y negó el resto de las posiciones.

De igual modo, la parte actora ofreció como prueba la confesional, a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha trece de mayo del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que obra a foja cincuenta y siete de los autos, afirmando la posición primera y negando las posiciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima; y negando la posición primera que fue formulada verbalmente, las cuales fueron calificadas de legales.

Esto es, confesó que conoce a *****, y que firmó el documento pero que estaba en blanco, negó el resto de las posiciones.

Así las cosas, dicha confesión adquiere plena eficacia probatoria en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, y con esa prueba se demuestra que efectivamente las demandadas firmaron el documento base de la acción.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la instrumental de actuaciones cobrando relevancia, durante las diligencias de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha cuatro de marzo del dos mil veintiuno, las cuales son visibles a fojas once y trece de los autos, donde se emplazo a las demandadas ***** en su carácter de deudora principal y ***** en su carácter de avál, quienes ante el Ministro Ejecutor la primera manifestó que no reconoce el adeudo, porque ya pago, e incluso fueron a ***** para citar al señor ***** porque pagaron y no quiso regresarle el pagaré y nunca llegó a la cita, liquidó todo, y sí es su firma y la segunda manifestó que no reconoce el adeudo, porque no se debe, además no es su firma, y no se debe e incluso ya pagaron.

Lo que constituye una confesión de su parte, en la medida que al señalar que ya pagaron el documento, implícitamente están aceptando haberse obligado a ello, sin embargo y como ya se ha dicho el pago no pudieron acreditarlo. Conclusión que además se encuentra sustentada en

la jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.- En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”. Época: Novena Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5.

Finalmente, la parte demandada ofreció como prueba de su parte la presuncional, que este juzgador considera le favorece en términos que establecer el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”; precepto legal de aplicación al pagare por disposición del artículo 174 del mismo ordenamiento legal. De tal manera que si el documento se encuentra en poder de la parte actora y el pago total de ese documento no está demostrado se actualiza la hipótesis prevista en dicho precepto legal y debe concluirse que es procedente la acción intentada.

Así, con el resultado de las pruebas valoradas que aporto la parte actora y al no haber prueba que revele el pago del documento que se le reclama a las demandadas ***** en su carácter de deudora principal y ***** en su carácter de avál, ni haber elemento de convicción que justifique el no pago de los documentos, debe concluirse que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, y se declara procedente la acción cambiaria directa intentada por *****.

Con fundamento en dicho precepto legal, se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal y ***** en su carácter de avál al pago de siete mil pesos cero centavos moneda nacional, respecto del pagaré suscrito el uno de enero del dos mil diecinueve, con fecha de vencimiento el día uno de abril del dos mil diecinueve, por concepto de suerte principal.

VI.- En cuanto a los intereses moratorios.

La parte actora reclama por concepto de intereses moratorios un interés del orden del seis por ciento mensual.

Es cierto que el artículo 362 del Código de Comercio establece: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

No obstante, que las partes hayan pactado un interés moratorio del seis por ciento mensual y que el precitado artículo prevea la obligatoriedad del pago en los términos pactados, esta autoridad no puede aprobar en los términos solicitados, ya que a juicio de esta autoridad sobrepasa lo que puede considerarse un interés no usurario, puesto que el seis por ciento mensual se traduce en un interés anual del orden del setenta y dos por ciento.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los Derechos Humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe decirse que no puede aprobarse un interés moratorio que represente anualmente el setenta y dos por ciento del saldo insoluto, en la medida que aún y cuando resulta ser una tasa de interés fija, se considera que ese pacto violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos, sin que obste que la parte demandada no haya planteado litis respecto de las pretensiones de la parte actora.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.- En la jurisprudencia 1a./J.

47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales". Época: Décima Época, Registro: 2010893, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de

Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: XXVII.3o. J/30 (10a.), Página: 3054.

Bajo esa óptica, este Juzgador debe regular el monto de los intereses moratorios para ajustarlos al marco Constitucional y Convencional en que impera la Protección a los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que un interés moratorio que exceda del treinta y siete por ciento anual se encuentra en lo que puede considerarse un interés usurario y por ende debe regularse hasta ese límite, a efecto de armonizar no solo los numerales constitucionales y convencionales ya citados, sino además el diverso artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones y Crédito.

Por tanto, este Juzgador determina regular los intereses a cargo de la demandada a un treinta y siete por ciento anual, es decir, un interés mensual del tres punto cero ocho por ciento, respecto del saldo insoluto de la suerte principal del pagaré base de la acción causados a partir del día dos de abril del dos mil diecinueve y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

A continuación se cita la tesis de jurisprudencia en que se sustenta tal determinación:

"INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.-

Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal- remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada

legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal;

máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil”.

Época: Décima Época, Registro: 2001360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXX.1o.3 C (10a.), Página: 1734.

Consecuentemente, este juzgador regula los intereses moratorios reclamados, condenando a las demandadas ***** en su carácter de deudora principal y ***** en su carácter de avál, al pago de una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal de por la cantidad de siete mil pesos cero centavos moneda nacional respecto del pagare con fecha de vencimiento al día dos de abril del dos mil diecinueve; y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

VII.- En cuanto al pago de gastos y costas.

Finalmente, aunque así lo solicita (pues incluso reclama el pago de honorarios) no es procedente hacer condena al pago de gastos y costas (que incluye los honorarios de abogados) a la parte demandada en la medida que la parte actora no obtuvo en su totalidad todo lo solicitado en esta sentencia, ya que hubo necesidad por parte de este juzgador de realizar un control de convencionalidad sobre el pago de intereses.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es el siguiente:

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es

decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente”. Época: Décima Época. Registro: 2015691. Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.). Página: 283.

Así las cosas, no obstante que se declaro procedente la vía ejecutiva mercantil y procedente la acción cambiaria directa intentada por la parte actora, y que incluso se le condeno al pago de la suerte principal, al haber tenido que hacerse revisión oficiosa de los intereses reclamados en control de la convencionalidad, debe concluirse que no obtuvo una sentencia totalmente favorable la parte actora y por ende no

se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio y por ende se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Es procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

TERCERO.- Procedió la acción cambiaria directa intentada por *****, en contra de ***** en su carácter de deudora principal y ***** en su carácter de avál quienes contestaron la demanda, pero no acreditaron sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Se condena a las demandadas ***** en su carácter de deudora principal y ***** en su carácter de avál, al pago del pagaré valioso por la cantidad de siete mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal

QUINTO.- Se condena a las demandadas ***** en su carácter de deudora principal y ***** en su carácter de avál, al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual por el pago del pagaré valioso por la cantidad de siete mil pesos cero centavos moneda nacional, a partir del día dos de abril del dos mil diecinueve y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- No se condena a las demandadas ***** en su carácter de deudora principal y ***** en su carácter de avál al pago de gastos y costas por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

SÉPTIMO.- Sáquese a remate los bienes muebles embargados y con su producto hágase pago al actor *****, si las demandadas ***** en su carácter de deudora principal y ***** en su carácter de avál no hicieren el pago de lo aquí sentenciado dentro del término de ley.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- Notifíquese y cúmplase.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firma el licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, en su carácter de Juez Cuarto Mercantil del Estado; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos**, con quien actúa.- Doy fe.-

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

LJSVC/tgr

La Licenciada *Laura Alejandra Plascencia Castellanos* Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente *2932/2020* dictada en *veinticinco de mayo del dos mil veintiuno* por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de *dieciocho* fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.